

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-UTUADO
PANEL VII

JOSÉ ÁNGEL BERDECÍA
CASTELLANO Y OTROS

Apelante

V.

RAFAEL ALBERTO
BENNAZAR VICENS

Apelado

KLAN201601381

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Utuado

Caso Núm.:
L AC2011-0051

Sobre:
ACCIÓN
NEGATORIA DE
SERVIDUMBRE
Y DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2016.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones el señor José Ángel Berdecía Castellano y otros (en adelante, los apelantes) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, el 1 de julio de 2016 y notificada el 8 de julio de 2016. Mediante la referida *Sentencia* el foro primario declaró No Ha Lugar la *Demanda* y Ha Lugar la *Reconvención* interpuesta por la parte demandada apelada.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de apelación de epígrafe, por carecer de jurisdicción en esta etapa de los procedimientos, ello debido a la presentación prematura del mismo. En consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que dicho foro emita la correspondiente notificación, de conformidad con lo aquí

dispuesto. Ello no obsta para que la parte demandante apelante acuda nuevamente ante este foro revisor, dentro del término reglamentario, luego de que el foro primario actúe conforme a lo aquí dispuesto.

I

Según surge del expediente ante nos, el 18 de noviembre de 2011, la parte demandante apelante presentó una *Demanda* en contra de Rafael Alberto Bennazar Vicens (en adelante, parte apelada o señor Bennazar Vicens) sobre acción negatoria de servidumbre y daños perjuicios. En la referida *Demanda*, los demandantes alegaron ser dueños de una propiedad localizada en el barrio Yahuecas de Adjuntas, que colinda con la propiedad del demandado, a quien según los demandantes, le habían estado permitiendo el paso para acceder al camino principal. Los demandantes adujeron que para el 30 de abril de 2010, le solicitaron al demandado que dejara de usar su propiedad para salir a la carretera, debido a que estaban en proceso de venderla. Según los demandantes, la propiedad del demandado no estaba enclavada y tenía acceso directo a la carretera principal desde su misma propiedad.

Los demandantes alegaron además, que el demandado no tenía ningún derecho propietario sobre el predio que utilizaba para llegar al camino principal y que tampoco ha adquirido servidumbre de paso. En consecuencia, los demandantes reclamaron daños, por haberse frustrado la venta de la propiedad y por lo cual, alegan haber perdido dinero, así como pérdida del valor de la propiedad.

Por su parte, el señor Bennazar Vicens, presentó *Contestación a Demanda y Reconvención* el 17 de enero de 2012.

Luego de varios incidentes procesales, el 29 de abril de 2016, se celebró la Vista en su Fondo. Aquilata la prueba testifical, así como la prueba documental, el foro de primera instancia emitió

Sentencia el 1ro de julio de 2016, notificada el 8 de julio de 2016. Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Demanda* y Ha Lugar la *Reconvención* interpuesta por la parte demandante.

Inconforme con la referida determinación, el 30 de julio de 2016, la parte demandante apelante presentó escrito titulado *Solicitud de Reconsideración y para que se Formulen Determinaciones de Hecho Adicionales y para que Modifiquen las Determinaciones y Conclusiones Realizadas por el Tribunal*. La parte demandada apelada presentó la correspondiente oposición.

Examinadas las mociones de las partes, el foro recurrido emitió *Resolución* el 23 de julio de 2016, notificada el 30 de julio de 2016, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración y para que se Formulen Determinaciones de Hecho Adicionales y para que Modifiquen las Determinaciones y Conclusiones Realizada por el Tribunal* presentada por la parte demandante apelante. Dicho dictamen fue notificado únicamente en el Formulario OAT-082.

En desacuerdo con el referido dictamen, la parte demandante apelante presentó el recurso ante nos.

Luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, procedemos a disponer del mismo. Por no considerarlo necesario, prescindimos de la posición de la parte apelada.

II

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son

privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. “Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 2015 TSPR 148, 194 DPR __ (2015). **Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo *-punctum temporis-* aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante

cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B

De otra parte, nuestro Máximo Foro resolvió que la notificación de los dictámenes judiciales guarda absoluta relación con el formulario administrativo correcto, según diseñado por la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) para remitirlo a las partes concernidas, así como a sus abogados. A tenor con la norma establecida, “los tribunales tienen la obligación de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, *para que así conozcan y estén notificados del término para acudir en revisión*”. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, 182 DPR 86, 97 (2011).

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Así mismo, en *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722 (2011), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expuso que: “la notificación de un dictamen judicial es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado se pueda enterar de la decisión final que se ha tomado en su contra. Así lo exige el debido proceso de ley”.

La incorrecta notificación de los dictámenes emitidos por los tribunales atenta contra los derechos de las partes al privarles de cuestionar el dictamen emitido, y causarles demoras e impedimentos en el proceso judicial. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed. San Juan, Pubs JTS, 2011, T. IV, págs. 1358-1359. En consecuencia, la falta de una correcta notificación incide en las garantías del debido proceso de ley. *R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 520 (2010); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599-600 (2003). (Citas omitidas). *Berriós Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR __ (2016), 2016 TSPR 187.

De igual forma, si no se cumple con el trámite de notificación adecuado, la sentencia no surte efecto ni podrá ser ejecutada. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, supra, pág. 990. No podemos olvidar que nuestras reglas procesales disponen claramente que “la sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo”. 32 LPRA Ap. V, R. 46. *Id.*

Ahora bien, ese término puede ser interrumpido por la oportuna presentación, entre otras, de una moción para enmendar o hacer determinaciones de hechos iniciales o adicionales o por una moción de reconsideración que cumpla con los requisitos establecidos por las reglas procesales. Véanse: Reglas 52.2, 43.1, y 47 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, 43.1, 47. De ahí la importancia de que las determinaciones

sobre estos asuntos sean, igualmente, notificados de forma correcta, pues es a partir del archivo en autos de la notificación sobre la determinación de una moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales o de la reconsideración que comienzan a decursar nuevamente los términos para ir en alzada. *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra, pág. 716. *Id.*

Ante la inminente importancia de que la notificación sea adecuada, y con el fin de proteger los derechos apelativos de las partes, la Oficina de Administración de los Tribunales diseñó unos formularios especializados que precisan el asunto que el tribunal concretamente atiende, y a su vez, expresan cuáles notificaciones tienen el efecto de iniciar el término para acudir en apelación o revisión. *Id.* En lo atinente al recurso ante nos, el Formulario OAT-082 es el que se utiliza para la Notificación de archivo en autos de la resolución de moción de reconsideración. Por su parte, el Formulario OAT-687 es el formulario que se utiliza para la Notificación de resolución de determinaciones de hechos iniciales o adicionales.

Por último, no podemos perder de perspectiva que aunque ambos formularios -el Formulario OAT-082 y el Formulario OAT-687- advierten el derecho de una parte perjudicada a presentar el recurso de apelación correspondiente, éstos están diseñados y señalan concretamente la moción que el Tribunal de Primera Instancia atiende. Igualmente, estos formularios fueron creados bajo el andamiaje de las antiguas reglas procesales que no requerían la presentación conjunta de este tipo de mociones, por lo que, como norma general, éstas eran presentadas separadamente. Como advirtió nuestra última instancia judicial en *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra, "el efecto de la utilización del formulario incorrecto para notificar una resolución que reinicia el término para apelar aplica por igual a los casos tramitados según

las Reglas de Procedimiento Civil de 2009." Íd., pág. 719. Esto implica que ante la ausencia de la creación de un formulario adecuado que incorpore los cambios correspondientes al sistema para aquellas instancias en las que una parte presente en forma coetánea una moción de reconsideración y una moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales, conforme dispone la Regla 43.1, supra, procede que se notifique simultáneamente el Formulario OAT-082, que atiende la moción de reconsideración presentada, y el Formulario OAT-687, que dispone sobre la moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales. El propósito y el mandato contenido en la Regla 43.1, supra, así lo requiere, con el fin de que exista un término único para instar un recurso de revisión o apelación en estas instancias.

Berríos Fernández v. Vázquez Botet, supra.

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En el caso de autos, según dijéramos, la parte demandante apelante presentó oportunamente *Solicitud de Reconsideración y para que se Formulen Determinaciones de Hecho Adicionales y para que Modifiquen las Determinaciones y Conclusiones Realizadas por el Tribunal*. Atendida la referida moción, el foro recurrido declaró la misma No Ha Lugar. Dicha *Resolución* fue emitida el 23 de julio de 2016 y notificada el 30 de julio de 2016.

Ahora bien, al examinar el expediente ante nos, pudimos constatar que el dictamen fue **notificado únicamente en el Formulario OAT-082**. De hecho, surge de la *Resolución* recurrida que el Tribunal de Primera Instancia ordenó a que la misma se notificara sólo en el referido Formulario. No existe una notificación ni referencia en cuanto a la disposición de la moción de

determinaciones de hechos adicionales o iniciales presentada simultáneamente. **Esta debió ser notificada en el Formulario OAT-687.**

En vista de todo lo anterior, colegimos que para que comience a transcurrir el término para apelar la *Sentencia* en este caso, es necesario que el Tribunal de Primera Instancia notifique la *Resolución* de 23 de julio de 2016, mediante el Formulario OAT-687. Por tal razón, resolvemos que el término para apelar no ha comenzado a transcurrir.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación de epígrafe, por carecer de jurisdicción en esta etapa de los procedimientos, ello debido a la presentación prematura del mismo. En consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que dicho foro emita la correspondiente notificación, de conformidad con lo aquí dispuesto. Ello no obsta para que la parte demandante apelante acuda nuevamente ante este foro revisor, dentro del término reglamentario, luego de que el foro primario actúe conforme a lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones